



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLÓ VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, LUNES 7 DE ENERO DE 1980

TOMO CCCLVIII

No. 4

SUMARIO

PRIMERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Decreto por el que se concede permiso al C. Lic. José Gómez Gordoa, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden al Mérito que, en grado de Encomienda, le confiere el Gobierno de la República Popular de Polonia 2
- Decreto por el que se concede permiso al C. General Miguel Angel Godínez Bravo, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden al Mérito que, en grado de Encomienda, le confiere el Gobierno de la República Popular de Polonia 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Decreto que dispone el otorgamiento de estímulos a las exportaciones de productos manufacturados en el país 3
- Oficio No. 344-II-B-1 mediante el cual se autoriza la aplicación de subsidios en base a la Ley de Ingresos vigente durante 1979 4

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

- Norma Oficial Mexicana NOM-Y-114-A-1979. Alimentos para el desarrollo de pollas destinadas a producción de Huevo 4
- Aviso a los industriales, comerciantes y público en general sobre normas para productos industriales NOM-EE-39-1979. Envase y Embalaje.—Envases y Embalaje.—Envases y Embalajes de Cartón.—Determinación de la resistencia a la Compresión. (Esta norma cancela la NOM-EE-39-1973) 6
- Aviso a los industriales, comerciantes y público en general sobre normas para productos industriales NOM-B-34-1979. Recubrimientos de Cinc por el proceso de Inmersión en caliente para sujetadoras y Herrajes de hierro y acero, y otras 6
- Aviso a los industriales, comerciantes y público en general sobre normas para productos industriales NOM-C-284-1979. Materiales refractarios — Determinación de la Consistencia de Concretos Refractarios y otras 7

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- Acuerdo por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Contabilidad, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes 7

- Acuerdo por el cual se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes 8
- Fe de erratas a la Notificación al C. Arnoldo Cabada de la O., para instalar, operar y explotar la estación televisora comercial XHII-TV, en Cd. Juárez, Chih. (Primera y Segunda Notificaciones) publicadas el 26 de noviembre y 6 de diciembre de 1979, respectivamente 9

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- acuerdo sobre inafectabilidad agrícola, relativo al predio rústico denominado Manzana 2320, Lotes 35 y 36, ubicado en el Municipio de Etchojoa, Son. (Registrado con el número 7691) 10
- Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola, relativo al predio rústico denominado Manzana 2022, Lotes 25 y 26, ubicado en el Municipio de Etchojoa, Son. (Registrado con el número 7690) 11
- Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Casa Colorada, Municipio de Cuauhtémoc, Chih. (Registrada con el número 7683) 11
- Resolución sobre Segunda Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Zirandaro, Municipio del Mismo Nombre, Gro. (Registrada con el número 7705) 13

COMISION FEDERAL ELECTORAL

- Convenio que celebran el Director del Registro Nacional de Electores y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sinaloa 19
- Avisos Judiciales y Generales 20 a 32

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

- Decreto de reformas al artículo 389 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal 1

PODER JUDICIAL

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme al siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 60; 11, fracciones IV bis, inciso a) y XIII; 12, fracciones XII, XIII y XXIX; 18 segundo párrafo; 24, fracciones I, inciso a) y III, inciso b); 25, fracciones I, incisos a) y d) y III; 26, fracciones I, inciso a) y III, inciso b); 27, fracciones I, inciso a) y III, inciso b); 29, fracción III; 36, párrafo último; 70. bis, fracción I, incisos a), b), c) y d); y 80. bis, primer párrafo, ambos del Capítulo III bis; 40; 42, fracción III; 44; 71, fracción II; 72, fracciones I, segundo párrafo, II, párrafos tercero y cuarto, IV, párrafo segundo, y V, párrafos cuarto y quinto; 72 bis, fracciones I, párrafo segundo, II, párrafos tercero y cuarto, IV, párrafo segundo y V, párrafos cuarto y quinto; 73, fracciones V, VI, XIII y XIV que pasarán a ser XIV, XV, XX y XXI; 91; 92 y 93; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se adiciona la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 11, con dos fracciones que toman los números XIV y XV, y la actual XIV toma el número XVI; 12, con una fracción que será XXXI; 41, con la fracción V; 42, con un último párrafo; con el artículo 42 bis; 43, con la fracción VIII, para que la que tiene este número pase a ser IX; 72, fracción VI, con un párrafo que se intercala como quinto, y IX con un párrafo que se intercala como cuarto; 72 bis, fracciones VII, con un párrafo que se intercala como cuarto, XII, con un párrafo que se intercala como cuarto, y con la XIII; 73, con una fracción que toma el número XIII y con las fracciones XXII, XXIII y XXIV.

Se derogan en la misma ley los siguientes artículos 70. bis, fracción I, inciso e); 72, fracción VI, párrafo sexto; 72 bis, fracciones VII, párrafo quinto, y X, párrafos quinto y sexto; y se suprimen algunas palabras en los artículos 42, fracción V, y 73, fracción II.

Los citados preceptos quedan como sigue:

ARTICULO 60.—La Suprema Corte de Justicia tendrá los funcionarios que se mencionan a continuación: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Oficial Mayor, Contralor General, Subcontralor, Tesorero General, Subtesorero, los Directores Generales, Directores y Subdirectores de dependencias como el Semanario Judicial de la Federación, Compilación de Leves, Estudios Administrativos, Recursos Humanos, Programa y Presupuesto, Servicios de Computo y las demás que sean autorizadas en el

presupuesto; debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por autoridad competente, en la especialidad que corresponda a sus funciones. Tendrá, además, los actuarios, notificadores y empleados necesarios para el despacho, así como dependientes de las Salas, los empleados a que se refiere el artículo 13 de esta Ley y aquellos que determine el presupuesto.

Para ser Secretario General se requiere, además, ser mayor de treinta años y tener, por lo menos cinco años de práctica profesional; los demás funcionarios deberán tener práctica profesional no menor de tres años.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos y abogados, con título expedido por autoridad competente.

Los funcionarios a que se refiere este artículo, así como los secretarios particulares en todas sus categorías, oficiales de transporte adscritos directamente a los funcionarios, contralores, cajeros y pagadores, encargados directos de compras y adquisiciones, personal técnico adscrito a la Contraloría General, asesores técnicos, personal auxiliar de la Presidencia y personal del Centro de Servicios de Computo, deberán ser de confianza.

Todos los funcionarios y empleados a que se refiere este artículo deberán ser de reconocida buena conducta.

Art. 11.—.....

I a IV.—.....

IV Bis.—.....

a) Cuando se impugne una ley EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNION POR ESTIMARLA INCONSTITUCIONAL, VIGENTE EN TODO EL PAIS O SOLO EN EL DISTRITO FEDERAL, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las salas en los términos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán, entre las diversas salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de esta ley, y

b).

V a XII.—.....

XIII.—De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, y de las peticiones de las salas, para evitar contradicciones en los casos de tesis sustentadas en asuntos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de Leves de los Estados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo.

XIV.—Del recurso de Reclamación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en relación con lo dispuesto en el Artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

XV.—De los juicios de anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los Convenios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional.

XVI.—De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

Art. 12.—.....

I a XI.—.....

XVII.—Aumentar y disminuir el número de FUNCIONARIOS y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

XVIII.—Formular anualmente el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal.

XIV a XXVIII.—.....

XXIX.—Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito; algún hecho o hechos que constituyan violación de garantías, violación del voto público o algún otro delito castigado por una ley federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, párrafo tercero y cuarto de la Constitución General de la República.

XXX.—.....

XXXI.—Dictar las disposiciones que estime pertinentes para turnar los expedientes y promociones de la competencia de los Tribunales de Circuito, unitarios o colegiados, de Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, en los términos de los artículos 36, 80. Bis y 44 de esta ley.

XXXII.—Las demás que determinen las leyes.

Art. 18.—.....

Los Secretarios y Actuarios deberán ser licenciados en derecho, de reconocida buena conducta y los Secretarios, además, deberán tener, por lo menos, tres años de práctica profesional.

Art. 24.—.....

I.—.....

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, y cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con lo previsto en el inciso A) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

b) y c)

II.—.....

III.—.....

a)

b) De sentencias dictadas por Tribunales Federales o Militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, con excepción de las relativas a los delitos federales por imprudencia sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión.

c)

IV a XIV.—.....

Art. 25.—.....

I.—.....

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, y cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con lo previsto en el inciso A) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

b) y c)

d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de UN MILLON DE PESOS, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía.

II.—.....

III.—De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de UN MILLON DE PESOS, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

IV a XIII.—.....

Art. 26.—.....

I.—.....

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, y cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con lo previsto en el inciso A) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

b)

II.—.....

III.—.....

a)

b) En controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcio.

c)

IV a XII.—.....

Art. 27.—.....

I.—.....

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido determinada por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, y cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

b)

II.—.....

III.—.....

a)

b) De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: Industria textil, eléctrica, huleira, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea.

c)

IV a X.—.....

Art. 29.—.....

I a II.—.....

III.—Proponer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 13, fracción XV, de esta ley, y bajo su responsabilidad, los nombramientos que deban hacerse del personal que no se haya adscrito a las Salas; y nombrar y remover al personal de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, y de los Juzgados de Distrito, así como a los funcionarios y empleados que el Pleno determine.

IV a VII.—.....

Art. 36.—Los tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I a V.—.....

Cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Art. 70. Bis.—.....

I.—.....

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, en los casos no previstos en la fracción III, inciso A) del artículo

24 de esta ley; y de las dictadas por autoridades federales en los casos a que alude la parte final del inciso B) de la fracción III, del mencionado precepto de la citada ley; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpaos, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que no, nozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso.

b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de UN MILLON DE PESOS, o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta Ley. En este caso, el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c) En materia civil ó mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos, o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio.

d) En materia laboral, de laudos dictados por juntas federales y locales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

e) Derogado.

II a VIII.—.....

Art. 80. Bis.—Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de conformidad con las disposiciones que dicte el pleno de la Suprema Corte.

Art. 40.—En el Distrito Federal habrá veinticuatro Juzgados de Distrito, diez en materia penal, nueve en materia administrativa, uno en materia de trabajo y cuatro en materia Civil; y en el Estado de Jalisco seis juzgados de Distrito, dos en materia penal, dos en materia administrativa y dos en materia civil.

Art. 41.—.....

I a IV.—.....

V.—De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Art. 42.—.....

I a II.—.....

III.—De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IV.—

V.—De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los Jueces de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco conocerán además de las materias a que se refiere el artículo 42 Bis.

Art. 42 Bis.—Los Jueces de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal, conocerán:

I.—De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II.—De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

III.—De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial.

IV.—De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Art. 43.—

I a VII.—

VIII.—De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IX.—De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden.

Art. 44.—Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al Juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 71.—

I.—

II.—Trece circuitos en materia de amparo en lo que respecta a Tribunales Colegiados de Circuito.

Art. 72.—

I.—

Veinticuatro Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

II.—

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;

.....

.....

III.—

IV.—

Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

.....

.....

V.—

.....

.....

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

VI.—

.....

.....

.....

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos;

Párrafo sexto. Derogado.

.....

.....

.....

VII a VIII.—

IX.—

.....

.....

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis.

.....

.....

.....

Art. 72 Bis.—

I.—

Veinticuatro Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

II.—

.....

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;

III.—.....

IV.—.....

Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

.....

.....

V.—.....

.....

.....

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

VI.—.....

VII.—.....

.....

.....

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos.

Párrafo quinto. Derogado.

VIII a IX.—.....

X.—.....

.....

.....

.....

Párrafo quinto. Derogado.

Párrafo sexto. Derogado.

.....

XI.—.....

XII.—.....

.....

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis.

.....

.....

.....

XIII.—Décimo Tercer Circuito de Amparo, cuyo Tribunal Colegiado de Circuito residirá en la ciudad de Oaxaca.

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.

Art. 73.—.....

I.—.....

II.—Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas ejercerán jurisdicción respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados.

III a IV Bis.—.....

V.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Durango ejercerá jurisdicción en el Territorio del mismo, con excepción de los Municipios de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del propio Estado.

VI.—El Juzgado de Distrito en La Laguna ejercerá jurisdicción en los Municipios de Torreón, Matamoros, Viesca, San Pedro y Francisco I. Madero, del Estado de Coahuila; y en los de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del Estado de Durango.

VII a XII.—.....

XIII.—El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz ejercerá jurisdicción en los Municipios de Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Acayucan, Minatitlán y Texistepec.

XIV.—La jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Oaxaca, comprenderá todo el territorio del Estado, con excepción de los Municipios del Barrio, San Miguel Chimalapa, Santa María Chimalapa, El Espinal, San Juan Guichicove, San Francisco Ixhuatlán Asunción, Ixtaltepec, San Jerónimo Ixcontepec, Juchitán de Zaragoza, San Dionisio del Mar, Reforma, Matías Romero, Miltepec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Tepanatepec, Unión Hidalgo, Santa María Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Santiago Astata, San Blas Atempa, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Chihuitlán, Santiago Guevea, Santa María Gienetaguí, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, Santa María del Mar, Jalapa del Marqués, Santiago Lachiguri, Santiago Loayaga, San Mateo del Mar, San Juan Mazatlán, Santa María Mixtequilla, Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, San Miguel Tenango, Magdalena Tequistlán, Magdalena Tlacotepec, Santa María Totolapilla, Acatlán de Pérez Figueroa, San José Chiltepec, San José Independencia, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, San Felipe, Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitlán, San Pedro Uzumacín, San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Usi-

la, San Felipe y San Juan Bautista (Valle Nacional), del propio Estado.

XV.—La jurisdicción del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca comprenderá los Municipios exceptuados de la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de igual categoría en el Estado de Oaxaca, conforme a la fracción XIV de este artículo.

XVI a XIX.—.....

XX.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerá jurisdicción en el Municipio del mismo nombre de ese Estado.

XXI.—Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, residentes en Tijuana, ejercerán jurisdicción en todo el Estado, excepto en el Municipio de Mexicali.

XXII.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, ejercerá jurisdicción en el Municipio del mismo nombre.

XXIII.—El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los Municipios de Mazatlán, Cosala, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa.

XXIV.—El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito y Badiraguato.

Art. 91.—No podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los mencionados en el artículo 60. de esta ley, y de los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a los Ministros de la Suprema Corte y Secretarios de los Magistrados de Circuito adscritos a los Tribunales Colegiados, sino en los casos de faltas graves en el desempeño de dichos cargos; por reincidencia en los casos de faltas de menor entidad, sin atender las observaciones o amonestaciones que se les hagan; por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en los casos en que deban ser consignados al Ministerio Público por delitos o faltas oficiales o del orden común.

Art. 92.—Las vacantes que ocurran en los cargos de Magistrados de Circuito, Juez de Distrito y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los mencionados en el artículo 60. de esta ley y de los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de los Magistrados de Circuito adscritos a los Tribunales Colegiados, serán cubiertas por escalafón, en los términos de los dos artículos siguientes, teniéndose en cuenta; la capacidad y aptitud de los funcionarios y empleados respectivos y la importancia de los servicios de interés general que hayan prestado en el desempeño de sus cargos; la conducta que hayan observado en el ejercicio de los mismos, y en igualdad de todas las circunstancias anteriores, el tiempo que hayan servido a la nación; sin perjuicio de que, en casos excepcionales, puedan cubrirse las vacantes con personas que, aunque sin prestar sus servicios en el Poder Judicial de la Federación, los hubiesen prestado anteriormente con eficiencia y probidad notorias, o

por personas que sean acreedoras de ellos por su honrabilidad, competencia y antecedentes.

Art. 93.—.....

I.—.....

II.—Actuarios de la Suprema Corte de Justicia

Abogados Auxiliares de la misma.

Secretarios de Acuerdos de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Juez de Distrito, y

Magistrados de Circuito.

Los funcionarios mencionados en el artículo 60. de esta ley y los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios de los Magistrados de Circuito adscritos a los Tribunales, no tendrán derecho a ascensos por escalafón; pero sí podrá nombrarlos la Suprema Corte de Justicia para el desempeño de cargos de mayor categoría, en los términos de la parte final del artículo anterior.

TRANSITORIOS:

Art. 10.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Art. 20.—Cuando las necesidades así lo requieran con el fin de hacer expedito el despacho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, podrá determinar los asuntos de las salas permanentes que deban pasar a la sala auxiliar para su resolución.

Art. 30.—Los amparos en revisión, sobre inconstitucionalidad de leyes de los Estados que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal Pleno, y que conforme a estas reformas pasarán al conocimiento de las salas permanentes, quedarán en poder de los señores Ministros ponentes, quienes presentarán el proyecto de resolución correspondiente a la sala de su adscripción. Los amparos de nuevo ingreso se distribuirán entre las salas, conforme al turno que lleve al efecto la Presidencia.

Art. 40.—Los amparos directos que radican en las salas permanentes y auxiliar de la Suprema Corte y que pasarán a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a las presentes reformas, se enviarán, desde luego, para su resolución al que corresponda. Si existen dos o más Tribunales competentes se distribuirán entre ellos conforme a las reglas que dicte el Tribunal Pleno.

Art. 50.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación fijará oportunamente la fecha de instalación del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, residente en Oaxaca; así como la de los Juzgados de Distrito de nueva creación; asimismo, fijará la fecha en que debe cambiarse la denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California y del Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec.

Art. 60.—Los asuntos que con motivo de estas reformas y adiciones deban pasar al Tribunal Colegiado y a los Juzgados de Distrito de nueva creación, seguirán tramitándose y decidiéndose donde radican, hasta la instalación de los nuevos.

Art. 70.—Una vez instalados el Tribunal Colegiado y los Juzgados de Distrito de nueva creación, los años existentes harán las remisiones de los asuntos que les correspondan, conforme a las presentes reformas, a las disposiciones sobre competencia establecidas en

esta ley y según las reglas que dicte la Suprema Corte.

Art. 8o.—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por las salas numerarias y auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, serán resueltos por ellas aunque se trate de amparos que conforme al nuevo sistema de competencia habrían correspondido a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Art. 9o.—Los recursos de queja interpuestos en juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución en las salas permanentes y en la sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán a éstos juntos con los juicios a que se retiraran.

Art. 10o.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de las salas permanentes o auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, en juicios de amparo directos de que éstas conocían y que pasarán a los Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por dichas salas antes de remitir el expediente al Tribunal Colegiado que corresponda.

Art. 11o.—Los amparos directos y en revisión en trámite que radiquen en el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, procedentes de la zona sur del Estado de Veracruz, en que ejercerá jurisdicción el Juzgado Cuarto de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Coatzacoalcos, quedarán en dicho Tribunal para su resolución; y los procedentes del Juzgado de Distrito del Istmo que correspondan a la competencia de éste en el Estado de Oaxaca, así como los provenientes de los Juzgados de Distrito Primero y Segundo del mismo Estado de Oaxaca, se remitirán al nuevo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Los amparos directos o en revisión en trámite que radiquen en el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco, provenientes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, serán remitidos al Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito de amparo de nueva creación, con residencia en Oaxaca.

Art. 12o.—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por los actuales Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por éstos aunque se trate de amparos procedentes de Juzgados de Distrito que conforme a estas reformas pasarían a la jurisdicción del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Art. 13o.—Los recursos de queja interpuestos en juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución en los actuales Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo conocimiento corresponda al de nueva creación, pasarán a éste juntos con los juicios a que se refieren.

Art. 14o.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de los actuales Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo que deban pasar al conocimiento del de nueva creación, serán resueltos por aquéllos antes de remitirle los expedientes.

Art. 15o.—Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las reglas que deban observarse en la distribución de los asuntos entre los Tribunales Colegiados del Séptimo, Décimo y Décimo Tercer Circuito de Amparo; y entre los Juzgados de Distrito existentes y los de nueva creación.

Art. 16o.—Seguirán en vigor las actuales disposiciones para que las oficinas de correspondencia distribuyan las promociones entre los Tribunales de Circuito, Unitarios y Colegiados, y Juzgados de Distrito, existentes en un mismo lugar, hasta que el Pleno de la Suprema Corte dicte las nuevas.

Art. 17o.—La Suprema Corte de Justicia dictará las medidas necesarias para la efectividad y cumplimiento de las presentes reformas.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. S.—José Murat, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

DIARIO OFICIAL

Director:

Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Administrador:

Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Apartado Postal Núm. 1724 — México 1, D. F.

Oficinas: General Prim 43 — México 6, D. F.

Teléfonos:

Dirección	5-46-49-73
Administración	5-35-41-77
Informes	5-35-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el Extranjero.	
1 año	\$ 1,200.00
6 meses	600.00

TARIFA DE INSERCIONES

Línea ágrata	\$ 5.00
Una plana completa	2,000.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día	\$ 5.00
Atrasado	10.00